



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

**1ª SECCIÓN**

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXVIII - Nº 64  
CORDOBA, (R.A.), MARTES 8 DE MAYO DE 2012

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

DIRECCION GENERAL DE **RENTAS**

## Modifican la Resolución Normativa Nº 1/2011

### RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 26

Córdoba, 16 de Abril de 2012.-

**VISTO:** El Decreto Nº 225/2012 de fecha 16-04-2012 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 5/2012 de fecha 16-04-2012, y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011);

#### Y CONSIDERANDO:

QUE el mencionado Decreto establece un régimen de regularización con vigencia hasta el 31 de Mayo de 2012 para:

a) las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, a través del pago al contado o de un plan de pago en cuotas, previendo en dicho régimen la reducción de recargos y/o intereses.

b) los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

QUE el presente régimen de regularización otorga un mayor beneficio a aquellos Contribuyentes que regularicen su deuda al contado o en una menor cantidad de cuotas; pudiendo financiar la deuda hasta en doce (12) cuotas para las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial y hasta en seis (6) cuotas para los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección.

QUE particularmente, para los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección, la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la Resolución del Organismo o Dependencia que los determine, en el porcentaje que este último solicite a esta Dirección.

QUE a través de la Resolución Nº 5/2012 la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas estableció los importes mínimos de cuota para los distintos tributos y la tasa de financiación en relación a la cantidad de cuotas en que se suscriba el plan de pagos.

QUE en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 21º del Decreto resulta necesario reglamentar respecto a formalidades y requisitos a cumplimentar para acogerse a dicho régimen.

QUE se estima conveniente establecer una operatoria simplificada para aquellos casos en que no se solicite más de seis cuotas.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus

modificatorias, y el Artículo 21º del Decreto Nº 225/2012;

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/06/2011, de la siguiente manera:

1.- INCORPORAR a continuación del Artículo 143º (15) la siguiente Sección con sus Títulos y Artículos:

#### SECCIÓN 8: RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS - DECRETO Nº 225/2012

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTICULO 143º (16).-** Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses y/o multas vencidos y no prescriptos al 31 de Diciembre de 2011 y las deudas correspondientes a los Recursos cuya recaudación y/o administración sea conferida a la Dirección vencidos y no prescriptos al 31 de Mayo de 2012 y que se detallan a continuación, podrán acceder a un Régimen de Regularización de Obligaciones hasta el 31 de Mayo de 2012 a través de las condiciones establecidas por el Decreto Nº 225/2012, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 5/2012 y el Anexo LIV de la presente, para la cancelación de:

a) Las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Impuesto Inmobiliario.
- 3) Impuesto de Sellos.
- 4) Impuesto a la Propiedad Automotor.
- 5) Tasas Retributivas de Servicios.
- 6) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

7) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Están excluidas las deudas en concepto de retenciones, percepciones y/o recaudaciones y sus recargos que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o

Recaudación, no las hubiesen ingresado al Fisco ni aún fuera de término. Esta disposición incluye el capital, sus intereses/recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

Previamente será necesario el allanamiento – cuando corresponda – del deudor a la pretensión del Fisco, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto, cuando corresponda.

b) Los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

#### DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN

**ARTICULO 143º (17).-** La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

En el caso de las deudas previstas en el inciso b) del Artículo precedente, la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la Resolución del Organismo o Dependencia que los determine, en el porcentaje que conforme el procedimiento dispuesto a tales fines se solicite a la Dirección.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 17º del Decreto Nº 225/2012 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del citado, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.

En ningún caso por la aplicación de lo previsto en los párrafos precedentes dará lugar a devolución de importe alguno.

Los Contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar, para el nuevo plan, las disposiciones previstas en la presente Sección.

#### FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

**ARTICULO 143º (18).-** Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe:

1) El pago de la primera cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Envíenos su publicación por MAIL a:

[boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)  
[boletinoficialweb@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialweb@cba.gov.ar)

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)

SUMARIO

#### PRIMERA SECCIÓN

GOBIERNO ..... PÁGS. 1 A 5

#### SEGUNDA SECCIÓN

JUDICIALES ..... PÁGS. 6 A 16

#### TERCERA SECCIÓN

CIVILES Y COMERCIALES ..... PÁGS. 17 A 25

#### CUARTA SECCIÓN

OFICIALES Y LICITACIONES .... PÁGS. 25 A 32

VIENE DE TAPA  
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 26

2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo LV de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.

3) Presentar el allanamiento, cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial, según lo previsto en el Anexo LV de la presente.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan, la correspondiente a la de su emisión.

**BENEFICIOS:**

**ARTICULO 143° (19).**- La tasa de recargos e interés por mora prevista en el Artículo 9° del Decreto N° 225/2012 sólo será de aplicación a los períodos, conceptos y hasta los montos adeudados que se regularicen conforme al mismo, de acuerdo a las fechas de regularización y/o pago establecidas en el Decreto.

Quedarán de pleno derecho condonados los recargos e intereses por mora en lo que exceda de las tasas mencionadas precedentemente, siempre que los Contribuyentes y/o Responsables hubieren regularizado por este régimen, en las fechas citadas, la obligación, actualización -en los casos que así corresponda- y el recargo en la proporción no condonada.

**ARTICULO 143° (20).**- La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

**REGULARIZACIÓN:**

**ARTICULO 143° (21).**- Se entenderá por Regularización y como fecha en la que se produjo la misma, lo siguiente:

1. Pago Contado: el pago de la obligación tributaria omitida y/o adeudada y/o recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas con más su correspondiente actualización y recargos, dentro del plazo otorgado en los Formularios habilitados por la Dirección General de Rentas para su pago y la solicitud de la regularización se efectúe antes del 31 de Mayo de 2012, considerándose la fecha de pago como fecha de regularización.

2. Pago en Cuotas: El pago de la primera cuota dentro de las fechas de vencimiento prevista en el respectivo formulario habilitado para el pago de la misma y siempre que el Contribuyente haya solicitado el Plan de Facilidades hasta las fechas contempladas en el Artículo 2° del Decreto N° 225/2012, considerándose la misma como "fecha de regularización", y el cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo LV de la presente.

**MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS**

**ARTICULO 143° (22).**- Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas permitida por el Decreto

N° 225/2012. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 5/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

En todos los casos, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria y no tributaria -según corresponda- conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá

recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

**PAGO**

**ARTICULO 143° (23).**- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente régimen deberán:

- Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin.

- Opcionalmente, podrá emitirse el pago de contado de las deudas en estado Prejudicial, Judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) y el pago de contado o el Plan de Pagos de los recursos cuya recaudación y/o administración son conferidos a la Dirección accediendo a la página WEB [www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar).

- Efectuar el pago de las mismas en las Entidades Bancarias autorizadas a tales efectos.

**CESE HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 143° (24).**- Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio) y según lo previsto en el Artículo 11° del Decreto N° 225/2012 y cuando el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 143° (30) de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.

b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

**VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS**

**ARTICULO 143° (25).**- El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

**FORMALIDADES**

**ARTICULO 143° (26).**- Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el régimen del Decreto N° 225/2012, los contribuyentes y/o responsables deberán presentarse ante esta Dirección General, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo LV de la presente Resolución.

Los Contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo al Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de Santa Fe lo harán ante las Delegaciones de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

**CADUCIDAD**

**ARTICULO 143° (27).**- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas,

continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los Artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

En las deudas que se encuentren en, Ejecución Judicial/Prejudicial y la deudas correspondientes a los Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, se procederá igual a lo previsto en el tercer párrafo del presente y el importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los honorarios adeudados.

El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la resolución judicial que dispuso la regulación de los mismos.

**HONORARIOS:**

El importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago de los honorarios adeudados.

Una vez caduco el plan de la deuda en Gestión Prejudicial se iniciarán las acciones judiciales por el saldo correspondiente a la deuda tributaria y/o no tributaria devengando las costas y honorarios previstos en Artículo 38 de la Ley N° 9459.

**GASTOS CAUSÍDICOS**

**ARTICULO 143° (28).**- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago contado de la deuda o al momento del pago de la primera cuota según sea la opción elegida por el contribuyente.

**DEL RECHAZO**

**ARTICULO 143° (29).**- Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario vigente, según corresponda.

**GARANTÍAS**

**ARTICULO 143° (30).**- En el caso de Contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al régimen previsto en el Decreto N° 225/2012, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco- siendo causal de caducidad la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario Multinota F-387.

**BAJAS DE PLANES VIGENTES**

**ARTICULO 143° (31).**- El Contribuyente y/o Responsable podrá solicitar la baja de un plan de pagos otorgado en virtud de otros Decretos, que se encontrare vigente a la fecha de solicitud, para cancelarlo de contado o acogerse a un plan de pagos, en condiciones más beneficiosas, debiendo completar el Formulario F 398 "Solicitud de Baja Plan vigente". La cancelación total o el

